

**REGLAMENTO (CEE) N° 1982/92 DE LA COMISIÓN**

de 16 de julio de 1992

**por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector del arroz para las importaciones en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sujetos al mecanismo complementario de intercambios durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1715/91<sup>(4)</sup>, establece que dicho mecanismo se aplicará durante esa etapa en las condiciones previstas en los artículos 250, 251 y 252 del Acta de adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión establece la fijación de una cantidad indicativa en función de las importaciones tradicionales portuguesas y habida cuenta de la apertura progresiva del mercado portugués; que es conveniente fijar una cantidad indicativa mensual a fin de facilitar la comercialización de la producción portuguesa; que, no obstante, es oportuno que se precise la cantidad indicativa dentro de la cantidad total del producto del código NC 1006 30;

Considerando que es conveniente que se fije la cantidad indicativa en el equivalente de arroz descascarillado; que es conveniente precisar que para la conversión en toneladas de equivalente de arroz descascarillado en los certificados MCI expedidos se apliquen los tipos de conversión contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2325/88<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para evitar solicitudes especulativas de certificados MCI, el período de validez de estos últimos debe limitarse a un período relativamente corto y suficiente para que las operaciones de importación se realicen en condiciones normales; que el respeto del compromiso

contraído por el titular del certificado MCI puede asegurarse mediante la constitución de una garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las medidas previstas en el presente Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el punto 7 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3659/90.

*Artículo 2*

1. La cantidad indicativa contemplada en el artículo 251 del Acta de adhesión se fijará en 110 400 toneladas de equivalente de arroz descascarillado para la campaña 1992/93.
2. La cantidad indicativa de los productos del código NC 1006 30 se fija en el 25 % de la cantidad total contemplada en el apartado 1.
3. Los tipos de conversión contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 467/67/CEE se aplicarán a las cantidades a las que se refieran los MCI para la contabilización en términos de arroz equivalente descascarillado.

*Artículo 3*

Las cantidades contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 se distribuirán, por partes iguales, para cada uno de los meses del período contemplado en el apartado 1 del artículo 2. Las cantidades que no se distribuyan en el transcurso de un mes se trasladarán al mes siguiente.

*Artículo 4*

1. Los certificados MCI para el arroz serán válidos a partir del día de su expedición y hasta que expire el segundo mes siguiente a dicho día.
2. La solicitud de certificados deberá ir acompañada de la garantía de 10 ecus por tonelada.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO n° L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---